REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00318 00
ACCIONANTE: LUIS JAIRO SANCHEZ LEÓN Y YULY YOMAR SOLORZANO SANCHEZ
DEMANDADO: EDGAR FERNANDO MARTINEZ ZAMBRANO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO BAHÍA RESTREPO P.H.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS JAIRO SANCHEZ LEÓN Y YULY YOMAR SOLORZANO SANCHEZ en contra de EDGAR FERNANDO MARTINEZ ZAMBRANO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO BAHÍA RESTREPO P.H.

ANTECEDENTES

LUIS JAIRO SANCHEZ LEÓN actuando en nombre propio y en representación de la señora YULY YOMAR SOLORZANO SANCHEZ, promovió acción de tutela en contra de la EDGAR FERNANDO MARTINEZ ZAMBRANO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO BAHÍA RESTREPO P.H., para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la accionada al no haber notificado las actas de las asambleas celebradas el seis (06) y quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro de los hechos de la acción, sostuvo el accionante que el seis (06) de marzo pasado se realizó una asamblea extraordinaria de propietarios y el quince (15) de marzo se realizó asamblea ordinaria de propietarios, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela el administrador no ha publicado las actas de las reuniones realizadas en marzo de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, mediante auto del nueve (09) de julio se admitió la acción de tutela en contra de EDGAR FERNANDO MARTINEZ ZAMBRANO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO BAHÍA RESTREPO P.H., y se requirió a accionante a fin que aclarara quienes eran los demás accionados.

Mediante correo electrónico enviado el trece (13) de julio por parte del accionante, allegó poder otorgado por la señora YULY YOMAR SOLORZANO SANCHEZ, para actuar en su nombre dentro de la presente; de igual forma aclaró que la persona encargada de redactar las actas es el señor EDGAR FERNANDO MARTINEZ ZAMBRANO, que los encargados de firmar el acta, además del señor MARTINEZ, fueron los señores WILSON EDGAR BENAVIDES MUESES Y VICTOR HUGO SOTO.

De conformidad con lo indicado por el accionante, mediante proveído proferido por este Juzgado el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) se ordenó vincular a la presente acción de tutela al señor EDGAR FERNANDO MARTINEZ ZAMBRANO como persona natural, y a los señores WILSON EDGAR BENAVIDES MUESES Y VICTOR HUGO SOTO, imponiéndole la carga de notificación de estos últimos, al señor MARTINEZ, actuación que acreditó mediante correo electrónico allegado al Juzgado el pasado dieciocho (18) de julio donde da cuenta de la notificación efectuada a los señores BENAVIDES y SOTO de su vinculación a esta acción de tutela, además de indicar que se acoge a la respuesta allegada por la propiedad horizontal.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EDGAR FERNANDO MARTINEZ ZAMBRANO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO BAHÍA RESTREPO P.H., adujo que el acta de asamblea ordinaria de propietarios que se realizó el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) se publicó el cuatro (04) de julio pasado en la cartelera de información ubicada en el primer piso de las instalaciones del Edificio ubicado en la Calle 27 A Sur No. 13-28 en la ciudad de Bogotá; que el acta de la asamblea extraordinaria de propietarios llevada a cabo el seis (06) de marzo del año en curso se publicó el diez (10) de julio pasado.

De otra parte, señaló que el no cumplimiento del plazo indicado en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001 y en el reglamento de propiedad horizontal, se debió a la cuarentena obligatoria derivada en la pandemia por Covid 19, lo cual retrasó el proceso de elaboración de los textos de las actas de las sesiones de asamblea de propietarios tanto extraordinaria como ordinaria y por ende el proceso de revisión y posterior recolección de firmas en las actas de asamblea general de propietarios del edificio, para cumplir los requisitos exigidos por la Ley y por el reglamento de propiedad horizontal para su validez.

EDGAR FERNANDO MARTINEZ ZAMBRANO EN CALIDAD DE PERSONA NATURAL, manifestó que se acoge a la respuesta allegada en calidad de representante legal de la propiedad horizontal.

WILSON EDGAR BENAVIDES MUESES, una vez notificado guardó silencio.

VICTOR HUGO SOTO, una vez notificado guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los señores LUIS JAIRO SANCHEZ LEÓN Y YULY YOMAR SOLORZANO SANCHEZ al no haber notificado las actas de las asambleas celebradas el seis (06) y quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

> *"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*
>
> *"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

> *"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

Caso concreto.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a EDGAR FERNANDO MARTINEZ ZAMBRANO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO BAHÍA RESTREPO P.H., publicar las actas de las asambleas celebradas el seis (06) y quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020); además de ordenar que indique por qué a la fecha no ha publicado ni notificado las actas en mención a los copropietarios de la propiedad horizontal.

Así las cosas, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por el accionado, acompasado con los certificados que militan a folios 42 y 43 de dicha respuesta, además del video aportado, se evidencia que las actas de las asambleas celebradas el seis (06) y quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), a la fecha de publicación de esta sentencia, ya se encuentran debidamente publicadas en la cartelera de información ubicada en el primer piso de las instalaciones del Edificio ubicado en la Calle 27 A Sur No. 13-28 en la ciudad de Bogotá.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de ordenar que se indique por qué a la fecha no ha publicado ni notificado las actas en mención a los copropietarios de la propiedad horizontal, se pone de presente al demandante que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional y para la solicitud de información cuenta con el derecho de petición, por lo que es clara la improcedencia de la acción de tutela frente a tal solicitud, en tanto que los señores JAIRO SANCHEZ LEÓN Y YULY YOMAR SOLORZANO SANCHEZ cuentan con un mecanismo subsidiario como lo es el derecho de petición; sin embargo y en gracia de discusión, se evidencia que el demandando indicó que el no cumplimiento del plazo indicado en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001 y en el reglamento de propiedad horizontal, se debió a la cuarentena obligatoria derivada en la pandemia por Covid 19, lo cual retrasó el proceso de elaboración de los textos de las actas de las sesiones de asamblea de propietarios tanto extraordinaria como ordinaria y por ende el proceso de revisión y posterior recolección de firmas en las actas de asamblea general de propietarios del edificio, para cumplir los requisitos exigidos por la Ley y por el reglamento de propiedad horizontal para su validez.

Finalmente, en cuanto a los vinculados WILSON EDGAR BENAVIDES MUESES Y VICTOR HUGO SOTO, no se evidenció vulneración de parte de estos por lo que serán negadas las pretensiones en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a la publicación de las actas debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones en contra de WILSON EDGAR BENAVIDES MUESES Y VICTOR HUGO SOTO, al no evidenciarse vulneración por parte de estos.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b60739464178cd953f40c810d69cbe2d272ceb50d1018fd6b13bad958c5ad0e2
Documento generado en 21/07/2020 04:37:46 p.m.